

DR 03 49

Asignatura Historia del Derecho, título La Codificación Civil, autor Francisco Rodríguez, realizador el mismo, día de grabación 25 de marzo de 1980, día de emisión 2 de junio de 1980. La Codificación Civil. Fue la codificación civil la más lenta y resultaron más tardíos de todo el movimiento codificador español.

En buena lógica legislativa, el Código Civil debería haber sido el primero en elaborarse, ya que como dice el profesor Tomás y Valiente, a él se le reservaba la función de desarrollar el contenido de la Constitución por medio de normas fundamentales de validez general para todo el ordenamiento. ¿Cuáles fueron las razones de esta lentitud en el proceso codificador del derecho civil? Básicamente una, el problema que planteaban los llamados derechos forales. Cataluña, Aragón, Navarra, las provincias vascongadas, Baleares, Galicia, habían conservado en todo o en parte su propio derecho civil.

¿Qué hacer con estos derechos a la hora de la codificación? ¿Habría que interpretar la codificación como unificación y por lo mismo adelagarlos en bloque? ¿O se debía representarlos en su totalidad? Entre estas dos posturas extremas hay evidentemente otras muchas intermedias, y entre ellas oscilaron las que el gobierno, los territorios de derecho foral y los juristas fueron adoptando a lo largo del tiempo. De forma, que aunque el Código Civil fue promulgado en su versión definitiva en 1989, el proceso no puede estimarse terminado hasta la promulgación de la última de las compilaciones de los derechos forales, la de Navarra del primero de marzo de 1973. Veamos pues esta cuestión de los derechos forales antes de entrar en el estudio de las diversas etapas del proceso codificador civil.

En una primera etapa de la cuestión foral, que llega hasta 1851, se adopta una postura rígidamente centralista, pretendiendo no sólo la abolición de los diversos derechos forales, sino también en cierta medida, al inspirarse algunos proyectos de código en el derecho castellano, la extensión de éste a todos los demás territorios. El proyecto de Código Civil de 1851 tropieza ya con una fuerte resistencia foralista. Es a partir de ese momento cuando ya se puede hablar en realidad de la cuestión de los derechos forales, que hasta entonces no se había planteado al menos abiertamente.

Tres fueron las posturas principales. La favorable a la codificación de carácter unificador, pero ya no sobre la base del derecho castellano, sino yendo del extremo de hacer prevalecer una legislación de las diferentes que originan en España, sobre todo las otras, postura que fue mayoritaria en el Congreso de Jurisconsultos del año 1861. La segunda postura, mantenida sobre todo por juristas catalanes incluidos por la Escuela Histórica de Sabiní, que niegan que la uniformidad legislativa sea siempre conveniente y ponen en duda la necesidad, incluso, de la codificación.

La tercera postura, más ecléctica, era la representada, entre otros, por el jurista vasco Allende Salazar. Proponía él, ya en 1870, la formación de un Código Civil para cada uno de los

territorios con tradición jurídica propia. Una vez formados estos códigos, sería más fácil reducirlos a uno solo, en el que tuvieran cabida los diferentes sistemas.

La política gubernamental en este aspecto fue, en un principio se abandona el proceso codificador y se va a la formación de leyes civiles especiales de carácter general, como la Hipotecaria de 1861 o la de Matrimonio Civil de 1870, que legislan sobre materias poco conflictivas en materia foral. Sin embargo, tanto la Constitución de 1869 como la de 1876 volvieron a insistir en la necesidad de establecer unos códigos únicos para toda España, pero admitiendo ya, en cierta medida, las particularidades al añadir sin perjuicio las variaciones que, por particulares circunstancias, determinan las leyes. Siguiendo esta línea, el Decreto de Álvarez Bugalyal, del 2 de febrero de 1880, reconoce de modo expreso la conveniencia respetar en el futuro Código Civil los derechos forales de los diversos territorios, pero no en su totalidad, sino solo en aquellas instituciones que se consideren dignas de pervivir.

Así las cosas, en 1883 se celebran dos congresos jurídicos, uno en Zaragoza, que acepta la postura de Álvarez Bugalyal, y otro en Barcelona, que se muestra opuesta a ello. Un nuevo congreso, de 1886, va a mostrar ciertos cambios en la opinión de los juristas. A la cuestión de si se crea llegada la hora de la codificación civil, responde afirmativamente un 85% de los participantes.

A la pregunta de si esta codificación debe plantearse con sentencia unificadora, la respuesta afirmativa es del 75%. Finalmente, a la cuestión de la conservación de algunas instituciones forales, obtiene una respuesta afirmativa de un 46% aproximadamente. Se inicia así el camino hacia un Código Civil único, con apéndices de los distintos derechos forales, en los que se recogieran aquellas instituciones de estos derechos que merecían ser conservadas, y que será el sistema adoptado por el Código Civil y Sula-Llora.

No obstante, la cuestión queda sin resolver. Una nueva orientación va a ser marcada por el Congreso de Juristas celebrado en Zaragoza en 1942. Este congreso trató la cuestión foral y tomó el acuerdo de redactar unas conflagaciones de derechos forales en el que frente al restrictivo sistema de los apéndices se recogería en su totalidad todo un sistema jurídico de derechos forales, quedando el Código Civil como derecho subvectorio de primer grado.

Se entra así en la última etapa de la codificación civil, etapa que tampoco ha sido remantida demasiado rápido, y se publican dichas conflagaciones forales en fechas distintas, desde la primera, en la de Vizcaya y Álava de 1959, hasta la última, la de Navarra de 1961. Estudiemos ahora los distintos proyectos de Código Civil que habían de desembocar en el Código Civil vigente en 1969. Para ello, siguiendo al profesor Tomás y Valiente, consideramos cinco etapas.

Es la primera el período gaditano y el trinoliberal. La segunda es la de la región absolutista en los primeros años del reinado Isabel II. La tercera tiene como centro el importante proyecto de 1950.

La cuarta es encuestada por un periodo de unos 30 años, periodo que se caracteriza por el

abandono de la tarea codificadora. La quinta y última se abre con el decreto de Álvaro Murayal en el 2 de febrero de 1960, y es la que culmina en la redacción del Código Civil hoy en día. En la primera etapa encontramos el interesante proyecto de 1921.

Se trata de una obra muy interesante que ha sido calificada como el intento legislativo más curioso y original de nuestros tiempos modernos, de excesiva amplitud, lo que en parte impidió su terminación. Dividida en dos partes, solo llegaron a redactarse el título preliminar y los primeros libros de la primera parte. Fue obra de una comisión especial de las Cortes nombrada en agosto de 1920.

Al juicio del profesor Tomás y Valiente, dos son los raros principales de este proyecto. Su carácter rígidamente legalista, que le lleva a reconocer sólo marginalmente el derecho constitucionario, y su fuerte tendencia unificadora, si bien admite la posibilidad de conservar y generalizar alguna expresión formal. La etapa siguiente, de 1921 a 1951, sobre sernos poco conocida por no haber sido estudiada a fondo, presenta poco interés al no haber en ella que sepamos ningún peso de importancia equivalente a los de 1921 o 1951.

En el momento de la transición a la tercera etapa, podemos situarla en 1943, cuando se crea la Comisión General de Codificación. El gobierno quería que la comisión elaborara códigos claros, precisos y completos. La comisión, nombrada en 1943, dedicó una de sus secciones a la elaboración de un código civil.

Su trabajo se centró en la elaboración del plan general del código. Otra comisión, nombrada en 1946, y desde la que figura principal, al parecer, Florencio García Collina, probablemente el principal autor del proyecto, terminó la tarea y presentó al gobierno, en mayo de 1951, un proyecto de código que, como ha escrito Federico de Castro, es un texto fundamental en nuestra historia jurídica. Es el antecedente inmediato legalmente reconocido de nuestro código civil.

Por esa razón, vamos a estudiarlo con cierto detenimiento y el alumno debe tratar de retener las ideas básicas que a continuación vamos a hablar. Se trata de una obra correctamente planteada, muy meritoria desde el punto de vista técnico y bien escrito. Dividido en un título preliminar y tres libros, con saldo de 1.992 artículos.

El título preliminar trataba de las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicación. El libro primero se ocupó de las personas, el segundo de la división de las cosas y de la propiedad, y el tercero de los modos de adquirir la propiedad, sucesiones, obligaciones y contratos, relación económica o matrimonio. Esa estructura se mantendrá en el código 1709 sin más diferencia que dividir el libro tercero en dos, llevando a un cuarto libro las obligaciones y contratos.

La principal influencia que en él podemos destacar son la del código francés y algunos juristas de la misma nacionalidad, cierta influencia del código prusiano y una notable influencia del derecho castellano. Como rasgos principales de este proyecto debemos destacar dos que

fueron los que impidieron que llegara a hacerse realidad. Es el primero cartel individualista de su concepto de la propiedad, lo que lleva a poner restricciones a la adquisición de ésta por los llamados manos muertas que habría de originar el descontento de la iglesia y que suponía el concordato del mismo año.

Su más que moderada inclinación a la intervención estatal en la materia matrimonial provocaría también la resistencia de los elementos más conservadores. Pero la característica que hizo totalmente inviable el proyecto fue su marcada tendencia unificadora, teñida además de fuerte castellanismo. De esto último ya hemos hablado al quitar las influencias a la que responde este proyecto.

Su voltura frente a los derechos forales era tajante. En su artículo 1992 dice «Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este código en todas las materias que son objeto del mismo y no tendrán fuerza de ley aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente código». Consciente de los problemas que el proyecto de 1991 podía plantear, el Gobierno desvió su congelación bajo el pretexto de que, a vida cuenta de la trascendencia de toda obra de este tipo, se consideraba conveniente y necesario recabar opiniones adoptas acerca del proyecto antes de proceder a su eventual aprobación.

Desde todo, la obra había de tener una influencia considerable en las etapas posteriores de nuestra codificación civil. Como ya hemos dicho, el fracaso de este proyecto provocó un abandono de la postura codificadora durante casi 30 años y el paso a un sistema de aprobación de leyes civiles especiales de carácter general. En 1860 comienza la quinta etapa, la que culmina en el Código Civil de 1989.

El tantas veces citado decreto de Álvarez Bugalyal al encauzar hábilmente a la resistencia paralista había abierto el camino a la codificación o a su etapa final. El año siguiente, en 1861, el ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martínez intenta un cambio en el método de elaboración del Código. A su juicio, el Código Civil no debería discutirse artículo por artículo en las Cortes.

Las asambleas numerosas y de base eminentemente política le parecían inadecuadas para la discusión de un peso tan extenso como debería ser un Código Civil. Propone, pues, el sistema de ley de bases. El gobierno presentaría a las Cortes un proyecto de ley de bases para la codificación civil que recogería las líneas fundamentales a las que dicho código debería tenerse aprobadas o modificadas.

En su caso, dicha base una comisión de juristas elaboraría el Código. En esta línea presentan las Cortes el 28 de octubre de 1861 un proyecto de ley de bases cuyo principio fundamental era tomar como base el proyecto de 1851 tendencia a la unificación jurídica aunque no total. Para ello se generalizarían a todos los españoles aquellas instrucciones forales que fueran susceptibles de ellos y se conservarían como particulares de cada territorio pero aquellas otras que no siendo generalizables estuvieran muy arraigadas en el territorio respectivo.

El proyecto de ley de bases de 1861 fue resgachado por las Cortes y querían intervenir en la discusión de la totalidad del articulado del Código consecuente con ello Alonso Martínez encarga a la Comisión de Codificación un Código cuyos dos primeros libros presentan las Cortes en 1862. Antes de que se presentasen los restantes es Alonso Martínez como Ministro y el proyecto de Código se desintervino. Años más tarde, en 1885 Francisco Silvela volvería a insistir en el procedimiento de la ley de bases a este efecto presenta a las Cortes un proyecto que tras ser discutido por ambas cámaras sería aprobado con modificaciones y se transformaría en la ley de bases para el Código Civil de 11 de mayo de 1868.

Dicha ley constaba de 8 artículos en el último de los cuales se recogían las 27 bases a que debían atenerse los redactores del Código. No vamos a entrar aquí en el estudio detallado de ello basta decir que el gobierno quedaba autorizado a publicar el Código que redactara la Comisión ateniéndose a la ley de bases. Una vez publicado, el gobierno daría cuenta a las Cortes para que éstas examinaran si el contenido del mismo se atenía a las bases por ellas aprobadas o no.

La Comisión tomaría como base para su trabajo el Proyecto de 1851 y los derechos forales sustituirían en toda su integridad hasta tanto se aprobaran los correspondientes apéndices. El texto articulado del Código Civil se publicó en la Gaceta por Real Decreto desde octubre de 1868. Su entrada en vigor sería a los 60 días de haberse dado cuenta a las Cortes de su publicación.

Hecha la comunicación oportuna las cámaras comenzaron la discusión y al prolongarse de ésta hubo que aplazar la entrada en vigor del Código Civil hasta primero de mayo de 1869. De en vigor el Código las Cortes por ley de 26 de mayo de 1869 ordenaron al gobierno que hiciera una nueva edición en la que se recogieran las modificaciones que las cámaras legislativas habían introducido al texto anterior. El 24 de julio de 1869 se promulgó esta nueva edición del Código Civil que entró en vigor inmediatamente.

Es éste el Código que aunque con modificaciones a algunas leyes muy importantes está todavía en vigor.